

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO

0336-2018-OEFA/DFAI/PAS MINERA DEL NORTE S.A.¹

UNIDAD FISCALIZABLE UBICACIÓN

PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA CONAVIRI DISTRITO DE PARATÍA, PROVINCIA DE LAMPA,

DEPARTAMENTO DE PUNO

SECTOR MATERIAS MINERÍA

OBLIGACIÓN AMBIENTAL

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON

MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 3 1 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.° 752-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 11 de octubre del 2014, se realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera «Conaviri» (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Minera del Norte S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N.º 590-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)².
- 2. A través del Informe Técnico Acusatorio N.º 937-2015-OEFA/DS, de fecha 18 de diciembre del 2015 (en adelante, ITA)³, la Dirección de Supervisión (ahora Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, en adelante, DSAEM) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 576-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de marzo del 2018⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado el 13 de marzo del 2018⁵, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 4. El 10 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos⁶ (en adelante, **primer escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.
- 5. El 1 de junio del 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 752-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).



Contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente N.º 336-2018-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente)..

Folios del 1 al 5 del expediente.

Folios del 6 y 7 del Expediente.

Folio 8 del Expediente.





Folios del 9 al 18 del Expediente.



- 6. El 22 de junio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)⁷ al Informe Final de Instrucción.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»



Escrito con registro N° 53651.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD «Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo ly la primera oración del tercer/párrafo del artículo antes mencionado.



III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El titular minero construyó y operó el acceso a la plataforma CNV-1, atravesando un bofedal

- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
- 10. El artículo 11° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) establece que ninguna actividad de exploración puede atravesar bofedales o humedales, con caminos de acceso, o colocar materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos9.
- 11. En ese sentido, la obligación bajo análisis consiste en una acción de no hacer, es decir, que si el titular minero disturba áreas pertenecientes a bofedales o humedales se encontrará en el supuesto de hecho de la norma prohibitiva.
- 12. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó una parte del acceso a la plataforma CNV-1, atravesó el bofedal ubicado en el área del proyecto Conaviri¹⁰. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.° 10 al 14¹¹ y videos N° 1 al 3¹² del Informe de Supervisión.
- 14. En el ITA, la DSAEM concluyó que el administrado implementó el acceso que conduce hacia la plataforma de perforación CNV-1, atravesando un bofedal, incumpliendo así con lo establecido en la legislación ambiental¹³.
- c) Análisis de descargos
- 15. En el primer escrito de descargo, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
 - (i) No hay evidencia suficiente que permita acreditar la comisión de la presunta infracción imputada, considerando que la Supervisión Regular 2014 fue realizada veintisiete (27) meses después de presentado el «Informe de Cierre de Actividades en el Proyecto de Exploración Conaviri» (en adelante, Informe de Cierre Conaviri)¹⁴.

«Artículo 11.- Protección de bofedales o humedales

Ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.»

Páginas 73 al 77 del documento denominado «INF SUP 2014 - PROYECTO DE EXPLORACION CONAVIRI», contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

Videos contenidos en la carpeta denominada «ANEXO 2.2 - Videos Conaviri», del disco compacto que obra en el /folio 5 del Expediente.





14

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 020-2008-EM:

Página 10 del documento denominado «INF SUP 2014 - PROYECTO DE EXPLORACION CONAVIRI», contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

Considerando 19, 20 y 22 del ITA. Folio 5 y reverso del Expediente..

Páginas 101 a 106 del documento denominado «INF SUP 2014 - PROYECTO DE EXPLORACION CONAVIRI», contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

- (ii) Lo observado durante la Supervisión Regular 2014 se debería a un arrastre de material coluvial procedente de los taludes superiores de los cerros colindantes a la plataforma de perforación CNV-1, lo cual es habitual durante las temporadas de lluvias.
- (iii) Sin perjuicio de no aceptar su responsabilidad, cumplió con ejecutar acciones pertinentes para corregir el hallazgo detectado con posterioridad al inicio del presente PAS.
- 16. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
 - (i) Si bien la Supervisión Regular 2014 se realizó con posterioridad a la presentación del Informe de Cierre, ello no impidió que la autoridad supervisora tome conocimiento de que el bofedal contiguo a la ladera donde se ejecutó la plataforma de perforación CNV-1 fuera disturbado, debido a la construcción de un acceso.

Con respecto a la falta de evidencia, conforme a las fotografías N.º 10 al 14¹⁵ del Informe de Supervisión, queda demostrado la existencia del acceso que atraviesa el bofedal de la zona, ya se aprecia la presencia de una superficie en forma de trapecio, la cual perteneció a la superficie en la que se construyó el acceso a la plataforma de perforación CNV-1 y cuenta con características distintas al bofedal; asimismo, se observa una diferencia de relieve de las áreas donde se implementó el acceso y las áreas del bofedal que no fueron impactadas.

Asimismo, de acuerdo al Plano ubicado en el Anexo N.º 5¹⁶ del Informe de Supervisión que representa la comparación de las áreas proyectadas a impactar y las áreas verificadas *in situ* durante la Supervisión Regular 2014, se demuestra que se determinó la construcción del acceso a su plataforma de perforación CNV-1 en el área donde se ubica el bofedal.

(ii) Del análisis de las dos fotografías presentadas por el administrado, ninguna muestra el área del bofedal que fue impactado por el acceso materia de la presente imputación, únicamente se aprecia parte del acceso que se construyó a la ladera del cerro donde se habilitó la plataforma de perforación CNV-1, la misma que posee una coloración distinta al resto del cerro, posiblemente por deslizamientos en esas áreas, o un cierre deficiente.

La hipótesis del administrado a que lo verificado en la Supervisión Regular 2014 se debe a un fenómeno natural, no resiste el mayo análisis, en tanto el material coluvial se limitaría a depositarse en la base de la ladera del cerro, por lo que no podría haber quedado con un acabado compactado y una diferencia de relieve respecto de las áreas no impactadas.

(iii) Las acciones ejecutadas para corregir el hallazgo serán valoradas al momento decidir la aplicación de una medida correctiva.

momento decidir la aplicación de una medida correctiva.

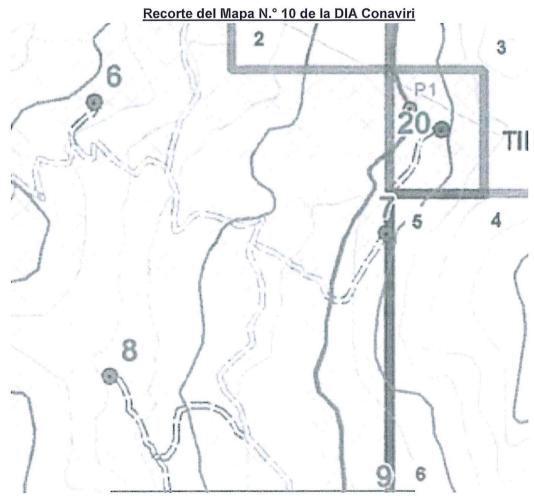


Páginas 73 al 77 del documento denominado «INF SUP 2014 - PROYECTO DE EXPLORACION CONAVIRI», contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

Páginas 145 del documento denominado «INF SUP 2014 - PROYECTO DE EXPLORACION CONAVIRI», contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.



- 17. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos
- 18. En su segundo escrito de descargos, el administrado reiteró los mismos argumentos presentados en su primer escrito de descargos, adicionando que el acceso materia de imputación venía siendo usado por los pobladores antes de iniciar la ejecución de su proyecto.
- 19. Al respecto, debe desestimarse dicho argumento, toda vez que de acuerdo al Mapa N.º 10¹⁷ de la Declaración de Impacto Ambiental Categoría I del proyecto de exploración «Conaviri», aprobado conforme a la Constancia de Aprobación Automática N.º 044-2011-MEM-AAM del 7 de junio del 2011 (en adelante, **DIA Conaviri**), se aprecia que los accesos de trocha preexistentes (interlineado amarillo) llegan hasta antes de la quebrada, mientras que el acceso proyectado (interlineado rojo) cruza la quebrada y llega hasta las plataformas 7 y 20, como se aprecia a continuación:





Asimismo, de la revisión del Informe de Cierre – Conaviri se aprecia una fotografía en la que se aprecia el acceso (línea azul) que cruza la quebrada (línea naranja) y una camioneta pick up (círculo rojo) que va en dirección hacia la quebrada.

Páginas 131 del documento denominado «INF SUP 2014 - PROYECTO DE EXPLORACION CONAVIRI», contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.



Recorte de fotografía S/N del segundo escrito de descargos



Fuente: Escrito con registro N° 53651.

- 21. En ese sentido, de acuerdo al plano mostrado, el acceso fue implementado por el administrado para realizar su actividad de perforación en la plataforma CNV-1, y el acceso preexistente solo llegaba hasta antes de la quebrada. Asimismo, de acuerdo a la fotografía precedente, el administrado si usó dicho acceso que cruzaba la quebrada y por tanto cruzó el bofedal observado en la Supervisión Regular 2014.
- 22. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado construyó y operó el acceso a la plataforma CNV-1, atravesando un bofedal.
- 23. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.1.1 «Bofedales» del rubro 2 «Obligaciones para el Desarrollo de Actividades de Exploración» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD¹8; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA
- V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

la Ley N.º 30230.

Cabe precisar que actualmente la conducta infractora se encuentra tipificada el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2015-OEFA/CD; sin embargo, el análisis de la norma más beneficiosa para efectos de la aplicación de la sanción al administrado será evaluada en caso incumpla con las medidas correctivas que, de ser el caso, dicte la autoridad decisora, de acuerdo al procedimiento excepcional regulado por

- 24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
- 25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰.
- 26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. «Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

«Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. «Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.» (El énfasis es agregado)





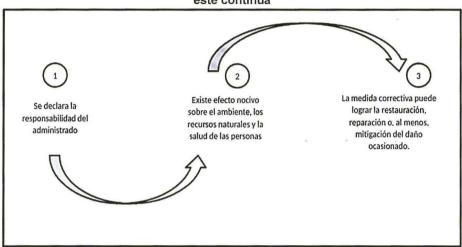
21

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. «Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración». Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

WARRIED OFFICE 23

resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 32. En el presente caso, la infracción está referida a que el administrado construyó y operó el acceso hacia la plataforma de perforación CNV-1, atravesando un bofedal.
- 33. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que existe riesgo de daño al ambiente, en tanto se habilitó un acceso sobre el ecosistema de bofedal, lo cual estaría afectando a la vegetación toda vez que, no permitiría el ingreso de luz solar así como la oxigenación requerida para el

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[«]Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

[«]Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica»



desarrollo natural de los bofedales, afectando el hábitat de las especies vegetales y de fauna²⁶ además de interferir con la provisión natural de insumos necesarios para la supervivencia de la flora y fauna del entorno.

- 34. Cabe indicar que la falta de luz solar afecta la fotosíntesis reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas²⁷.
- 35. Adicionalmente se debe indicar que los servicios que proporcionan los humedales alto andinos no son ilimitados y que la degradación de estos ecosistemas acarrea la pérdida no sólo de fuentes esenciales de agua, sino de los otros múltiples beneficios que ofrecen dichos ambientes. Por ello es importante su conservación y su uso no deben rebasar los límites del umbral crítico, más allá del cual su deterioro se hace irreversible²⁸.
- 36. En el caso en particular la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, no propuso el dictado de una medida correctiva, toda vez que el administrado había procedido con revegetar las áreas del bofedal.
- 37. Al respecto, la Autoridad Instructora como consecuencia de su evaluación puede proponer una medida correctiva; la misma que puede o no ser confirmada por la Autoridad Decisora, es decir, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva propuesta o no; si, de la revisión y/o evaluación de la información obrante en el expediente, considera que no se cumple con el objeto de revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹.
- 38. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se aprecia la colocación de top soil y la revegetación realizada por el administrado. Si bien esta acción podría favorecer la recuperación del suelo y la vegetación impactada por la construcción del acceso; no identifica la especie con la cual ha revegetado, ni se evidencia que la superficie impactada se haya recuperado conforme se aprecia en el entorno del área impactada por lo que, no acredita la recuperación integral del ecosistema de bofedal.
- 39. Por otro lado, de la revisión de los videos anexos al informe de supervisión, se advierte un tipo de vegetación (tipo cojines) distinta a la que ha sido colocada en la revegetación realizada por el administrado.
- 40. Al respecto se debe indicar que, la vegetación de bofedal se distribuye en parches de diferente fisonomía, forma y tamaño, cada parche puede ser homogéneo y contener una forma dominante de plantas, es decir una fisonomía determinada; o

MANAHAN, Stanley E. Introducción a la Química Ambiental. Editorial Reverté. Primera edición, Barcelona, 2007, p. 294



Los Humedales Altoandinos. Ecosistemas estratégicos y frágiles que ofrecen servicios ambientales para el bienestar de millones de personas. Humedales Altoandinos, estrategia regional. Taller de comunicaciones WWF Colombia, p. 2-4.

Disponible en: http://awsassets.panda.org/downloads/los humedales altoandinos es.pdf Cónsulta realizada el 13 de julio'del 2018.

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Los bofedales constituyen hábitats especiales para varias especies de la diversidad biológica; por lo tanto, tiene un alto valor ecológico, científico y paisajístico.
Fuente: http://www.cebem.org/cmsfiles/articulos/Humedales conservacion.pdf
Consulta realizada el 13 de julio del 2018.

bien puede ser heterogéneo internamente y presentar una mezcla de parches de comunidades vegetales con plantas dominantes de diferente forma de crecimiento³⁰, es decir se compone de una vegetación particular. Por lo que no se ha acreditado el cese de los posibles efectos nocivos de la infracción y de la reversión de los mismos.

41. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El Titular Minero construyó y operó el acceso a la plataforma CNV-1, atravesando un bofedal.	de Monitoreo	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para revegetar y presentar el Plan de Monitoreo Bilógico. Un (1) año calendario desde la presentación del Plan de monitoreo biológico para ejecutar las acciones contenidas el mismo.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para ejecutar el Plan de Monitoreo Biológico, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico—adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva.

- 42. Para establecer el plazo de la revegetación, se ha considerado treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como son: (i) inventario de especies características del bofedal (ii) preparación del terreno (iii) trasplante y/o revegetación con especies vegetales de bofedal (iv) recopilación de medios probatorios (fotos-videos) (v) elaboración del informe.
- 43. Para establecer el plazo de elaborar el plan de monitoreo biológico, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como son: (i) levantamiento de información de campo (ii) interpretación de los resultados (iii) definición de las actividades a realizar (iv) elaboración del cronograma de actividades (iv) elaboración del documento (v) presentación del documento.



http://bibliotecadigital.ciren.cl/bitstream/handle/123456789/26592/HUM2-

0178.pdf?sequence=1&isAllowed=y Consulta realizada el 13 de julio del 2018.

Para evaluar el éxito del prendimiento y expansión del bofedal trasplantado, es necesario dar un seguimiento continuo a la zona de demostración con el propósito de cuantificar de manera directa el número de retoños por fragmento (bloque) de bofedal y cuantificar además la evolución de la riqueza y diversidad de especies vegetales en el área en cuestión.

- 44. El plazo para presentar el reporte trimestral del monitoreo biológico, se ha considerado de 01 año, debido a que la recuperación del bofedal debe evaluarse considerando los periodos de estiaje (época seca) y avenida (época lluviosa), los cuales ocurren dentro de un año.
- 45. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de <u>Minera del Norte S.A.</u> por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 576-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

<u>Artículo 2º</u>.- Ordenar a **Minera del Norte S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<u>Artículo 3°.- Informar a Minera del Norte S.A.</u>, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Minera del Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Minera del Norte S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar Minera del Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo





a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<u>Artículo 7°.</u>- Informar a **Minera del Norte S.A.**, que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a los establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³².

Registrese y comuniquese

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

MC/LAVB/agly
Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LAVB/agly



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD «Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

^{24.2} La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»

.

t t

ť